INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°19.754, PERMITIENDO LA INCORPORACIÓN DEL PERSONAL DE LOS ESTABLECIMIENTOS MUNICIPALES DE SALUD A LAS PRESTACIONES DE BIENESTAR Y AUTORIZANDO LA CONSTITUCIÓN DE SERVICIOS DE BIENESTAR SEPARADOS POR ENTIDAD ADMINISTRADORA.

Boletín N°8334-06

Honorable Cámara:

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley señalado en el epígrafe, de origen en un Mensaje y con urgencia calificada de simple, a contar del 28 de agosto del año en curso.

I.- MENCIONES REGLAMENTARIAS PREVIAS

Antes de consignar el tratamiento de que fuera objeto la iniciativa en referencia por parte de esta Comisión, cabe hacer presente:

a) Que su **idea matriz o fundamental** es, a decir del Mensaje, beneficiar al personal que se desempeña en los establecimientos municipales de salud, afectos a la ley N°19.378, con las prestaciones de bienestar, ya sea incorporándose a los servicios de bienestar municipales ya en operación, ya sea que las entidades administradoras de salud constituyan sus propios servicios de bienestar autónomos.

b) Que el artículo único del proyecto, así como sus artículos transitorios, son de rango legal común.

c) Que el proyecto requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

d) Que se designó Diputado Informante al señor **Cristian Campos.**

II.- ANTECEDENTES

a) El mensaje. Este indica que los funcionarios municipales y el personal de la Administración del Estado tienen derecho a acceder a prestaciones de bienestar, lo que les permite percibir beneficios complementarios, que contribuyen a su desarrollo y perfeccionamiento

social, económico y humano. No obstante ello, la ley N°19.754 consagró un régimen diverso respecto de determinados servidores del área municipal, esto es, los que se desempeñan en los establecimientos de atención primaria de salud, desigualdad a la que esta iniciativa pretende dar solución permitiéndoles su incorporación a las prestaciones de bienestar; materializando, así, uno de los puntos del Acuerdo, suscrito con fecha 7 de octubre de 2011, por el Gobierno, la Presidencia de la Confederación Nacional de Funcionarios de la Salud Municipalizada (CONFUSAM) y un representante de la Asociación Chilena de Municipalidades.

El proyecto, entonces, autoriza a las municipalidades para otorgar las referidas prestaciones a los funcionarios de planta y a contrata, regidos por la ley Nº19.378, con desempeño permanente en los establecimientos municipales de salud, y a aquellos que hayan jubilado desempeñando las funciones mencionadas.

En cuanto a la forma y condiciones en que cada municipio otorgará tales prestaciones, la integración y funcionamiento del comité de bienestar y demás normas necesarias, son entregadas al reglamento, aprobado por el concejo a proposición del alcalde.

Para las actividades de bienestar social, el municipio fijará anualmente en su presupuesto el aporte que efectuará por cada afiliado activo, el que no podrá ser inferior a 0,5 UTM; aporte que, en el caso de los afiliados pensionados, será de cargo de estos.

A su vez, el Estado deberá aportar, por un período de veinticuatro meses, la cantidad única de 2 UTM cada doce meses, por afiliado o la proporción correspondiente según la fecha de afiliación dentro del señalado lapso.

Por otra parte, expresamente se establece que los recursos de bienestar se llevarán en registros contables separados y en una cuenta corriente especial.

Además, se establece como principio fundamental la libre afiliación de los funcionarios al servicio de bienestar.

En lo que respecta a los beneficios que se otorguen, entrega su determinación al reglamento que deberá aprobar cada municipalidad, conforme su capacidad financiera.

En cuanto a la administración de las prestaciones, ella estará a cargo de un comité de bienestar de carácter bipartito, integrado por igual número de representantes del alcalde y de la o las asociaciones existentes en la entidad administradora de salud del municipio correspondiente, propendiendo, así, a una real y equitativa participación del personal en la administración de los aludidos beneficios.

En materia de fiscalización, ella queda entregada especialmente a la Contraloría General de la República.

b) Normativa Relacionada. El artículo 19 N°9 de la Constitución Política asegura a todas las personas el derecho a la protección de la salud.

La ley N°18.469 regula el ejercicio del señalado derecho y crea un régimen de protección de salud.

La ley N°19.378 contiene el estatuto de la atención primaria municipal.

La ley N°19.405 modificó la ley precitada.

La ley N°19.754 autorizó a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios.

La ley N°19.937 modificó el decreto ley N°2763, de 1979, con la finalidad de establecer una nueva concepción de la autoridad sanitaria, distintas modalidades de gestión y fortalecer la participación ciudadana.

La ley N°20.157 que concede beneficios al personal primario de salud y modifica las leyes N°19.378 y 19.813.

La ley N°20.250 modificó las leyes N°19.378 y 20.157 y concede otros beneficios al personal primario de salud.

III DISCUSION Y VOTACION DEL PROYECTO

a) En General

La Comisión compartió plenamente los fundamentos de la iniciativa en informe, prestándole su aprobación por unanimidad, según se detalla al final de este capítulo.

Durante este trámite, se recibieron los planteamientos de las autoridades y dirigentes que pasan a señalarse:

1.- El Sub Director de Racionalización y Gestión Pública de la Dirección de Presupuestos (DIPRES), del Ministerio de Hacienda, señor **Hermann von Gersdorff,** señaló que este proyecto de ley materializa uno de los puntos del acuerdo suscrito, con fecha 7 de octubre de 2011, por el Gobierno representado por los Señores Ministros de Hacienda y de Salud, por el Subsecretario de Redes Asistenciales, y el Presidente de la Confederación Nacional de Funcionarios de Salud Municipal (CONFUSAM), además de un representante de la Asociación Chilena de Municipalidades,

cual es que los funcionarios que se desempeñan en los establecimientos de la atención primaria de salud puedan equiparar su posibilidad de acceso a las prestaciones de bienestar con la de los funcionarios municipales y del resto de la Administración del Estado y abrir los beneficios complementarios de seguridad social, propios de los sistemas actualmente existentes, contribuyendo de tal forma a su desarrollo y perfeccionamiento social, económico y humano. En tal sentido, destacó que las municipalidades, a través de su asociación, coinciden plenamente en la justicia de esta medida, y en lo necesario que resulta extender a los funcionarios de la salud municipal los beneficios de que gozan los demás funcionarios de la municipalidad.

Explicó que, con tal propósito, el proyecto contempla dos modalidades para dar, a los funcionarios que se desempeñan en los establecimientos municipales de salud, acceso a las prestaciones de bienestar: por una parte, autoriza (eliminando la prohibición que actualmente contempla la ley N°19.754, la que modifica) a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a los funcionarios de planta y a contrata, regidos por la ley N°19.378, con desempeño permanente en los establecimientos municipales de salud, así como a aquellos que hayan jubilado desempeñando tales funciones. Y, por otra, faculta a las entidades administradoras (regidas por la ley N°19.378) a constituir sistemas propios de bienestar, sujetos a las condiciones generales de la ley N°19.754, sobre prestaciones de bienestar por parte de las municipalidades. En todo caso, precisó que tanto los objetivos específicos, la forma y condiciones en que cada municipio otorgará las prestaciones, la conformación y funcionamiento del comité de bienestar (organización, número de sus miembros, administración financiera y de bienes y las funciones, así como las demás normas de ejecución, son materia del reglamento, propuesto por el Alcalde y aprobado por el Concejo, previa opinión de las asociaciones de funcionarios (o del personal municipal si no existieran estas últimas).

Luego especificó que en el caso que entidades administradoras constituyan sistemas propios de bienestar, habrá lugar a un “aporte municipal”, el que deberá ser igual al que se otorga al sistema de prestaciones de bienestar vigente en la municipalidad respectiva; y, por otra parte, los beneficios que se contemplen deberán estar estrictamente ajustados a las disponibilidades presupuestarias, en forma independiente. Agregó que los diversos servicios de bienestar, municipales o autónomos, podrán celebrar convenios entre sí, con la finalidad de otorgar determinados beneficios o actividades de bienestar social que, individualmente, no puedan proporcionar o resulten más onerosos; pero no podrán traspasarse entre ellos los aportes que efectúen tanto por parte de los afiliados de cada sistema como de cada municipalidad. En cada servicio de bienestar autónomo habrá un “Comité de Bienestar” al que corresponderá la administración general del servicio, y que estará compuesto, en un 50%, por

representantes propuestos por el alcalde con aprobación del concejo, y en el restante 50%, por representantes de la o las asociaciones de funcionarios existentes en el municipio, o bien, de no existir estas, los representantes del personal serán elegidos por la totalidad de los funcionarios adscritos al sistema de bienestar, debiendo todos ellos pertenecer a la entidad administradora. El secretario del Comité de Bienestar, detalló, será el jefe de la unidad de personal, o quien haga sus veces o quien la entidad administradora determine.

El proyecto dispone además, señaló, que el personal regido por la ley N°19.378 que sea autorizado para incorporarse a los sistemas de bienestar municipal, podrá hacerlo a contar del día 1° del mes subsiguiente al de publicación, sin perjuicio que puedan presentar su solicitud de afiliación desde la fecha de publicación de la ley.

En relación con el financiamiento del sistema, detalló, se otorgará un aporte fiscal por cada trabajador que se incorpore como afiliado activo a un servicio de bienestar municipal ya constituido, por un monto total de 2 unidades tributarias mensuales (UTM) al año, durante los primeros 24 meses, siempre que la afiliación sea a contar del día 1° del mes subsiguiente a la publicación de esta ley y que el trabajador permanezca afiliado durante dicho período; además, por las afiliaciones que se efectúen en los meses siguientes, la municipalidad percibirá el aporte fiscal proporcional al número de meses que restan para completar los primeros 24 meses, contados desde el día 1° del mes subsiguiente a la publicación de esta ley. Agregó que cada municipio determinará anualmente en su presupuesto el aporte que realizará por cada nuevo afiliado activo, el que no podrá ser inferior a 0,5 unidades tributarias mensuales (U.T.M.) al año, para los primeros 24 meses; para los afiliados jubilados, en cambio, será de cargo de ellos (el equivalente al citado aporte municipal). Además, se establece que los recursos de bienestar se considerarán en registros contables separados, dentro del respectivo presupuesto municipal, y se mantendrán en una cuenta corriente bancaria especial destinada al efecto.

En cambio, de constituirse un servicio de bienestar exclusivo (autónomo) en una entidad administradora de salud municipal, se procederá de igual forma, pero el plazo de 24 meses se contará desde la constitución del servicio de bienestar; se fija como plazo máximo para percibirlo, el 31 de diciembre de 2014, y en la determinación de su monto, se consideran los meses de afiliación efectiva y se otorga en forma proporcional al máximo de 24 meses.

El proyecto de ley consagra, como principio fundamental, el de la libertad de asociación, permitiendo la libre y voluntaria afiliación y desafiliación de los funcionarios al servicio de bienestar.

Finalmente, señaló, el texto de la iniciativa determina que la unidad de bienestar, como parte de la estructura municipal, quedará sometida, especialmente en esta materia, a la fiscalización de la Contraloría General de la República.

2.- El Presidente de la Confederación Nacional de Funcionarios de Salud Municipalizada (CONFUSAM), don **Esteban Maturana Doña,** señaló que el proyecto de ley es respuesta a una vieja aspiración del gremio, el que desde mediados de los años ´90 busca mejorar las condiciones de trabajo del personal de la salud primaria, y que se concretó en un acuerdo tripartito, entre este gremio, el Ejecutivo (Ministerio de Hacienda) y la Asociación Chilena de Municipalidades, suscrito en octubre del año 2011.

El proyecto, describió, permitirá a los funcionarios de la salud municipal optar entre adscribirse a los servicios de bienestar de la respectiva municipalidad ya en operación o, bien, gestionar la conformación de sus propios servicios de bienestar, a través de una entidad administradora autónoma. Se contará con un financiamiento fiscal durante los primeros veinticuatro meses, lo que, afirmó, es muy importante para la conformación de nuevos fondos.

Afirmó que se puede considerar como un proyecto de fácil despacho, pues, en lo esencial, no dispone innovación en los servicios de bienestar, sino que viene a corregir una inequidad que afectaba a los trabajadores de la salud primaria municipal, quienes no acceden, hasta hoy, a las prestaciones de bienestar, las que son muy valoradas por los funcionarios.

En suma, concluyó, la CONFUSAM brinda su total y decidido apoyo a la iniciativa legal en debate y solicita su más pronta aprobación.

3.- El Presidente de la Confederación Nacional de Funcionarios Municipales de Chile, ASEMUCH, **señor Oscar Yánez**, junto con manifestar su acuerdo en los contenidos y propósitos esenciales del proyecto, señaló que el apoyo fiscal en cuanto al financiamiento, que se extiende sólo por los primeros veinticuatro meses de operación, puede resultar insuficiente para un óptimo funcionamiento de los servicios municipales de bienestar. Explicó que puede darse una masiva incorporación de nuevos socios a dichas entidades, lo que podría debilitar su financiamiento a futuro, y ello a su vez, afectar la calidad y entidad de los beneficios que otorgan a sus socios. Recordó que los servicios municipales de bienestar cuentan con dos vías de financiamiento, una que corresponde a los aportes directos de los mismos asociados, vía cuota social, y la otra, a los aportes del municipio respectivo, y es justamente ese ítem (de entre 2,5 y 4 UTM al año, por afiliado), el que, proporcionalmente puede disminuir en

relación a una cantidad creciente de asociados. No hay financiamiento fiscal, desde el nivel central, a los servicios municipales de bienestar, salvo, a partir de esta normativa, pero sólo por los primeros dos años, respecto de los futuros beneficiarios, funcionarios de la salud primaria.

b) En Particular

El proyecto consta de un artículo único, integrado por tres números, y seis artículos transitorios.

Artículo Único

Esta disposición introduce las modificaciones que se analizarán, a continuación, a la ley N°19.754 que, como se señalara, autoriza a los municipios para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios.

N°1

Este numeral apunta a su artículo 1°, el cual marca el propósito de dicha ley, cual es el de facultar a las municipalidades para otorgar las mencionadas prestaciones de bienestar a los funcionarios de planta y a contrata, a aquellos afectos a la ley N°15.076 y a los que se rigen por el código del trabajo, por la ley N°19.070 o por la ley N°19.378, que se desempeñen en forma permanente en la unidad municipal de servicios de salud, de educación y demás incorporados a la gestión municipal, como, asimismo, a quienes hayan jubilado en calidad de tales, con el propósito de propiciar el mejoramiento de sus condiciones de vida y de sus cargas familiares y al desarrollo y perfeccionamiento social, económico y humano (inciso primero). En su inciso segundo excluye, en forma expresa, de este sistema al personal que cumple funciones en los establecimientos municipales de los servicios traspasados de salud y educación.

Letra a)

Este literal elimina la frase “o por la ley N°19.378” y la palabra “salud” en el referido inciso primero y agrega, luego del vocablo “educación” la expresión “al personal regido por la ley N°19.378”.

Letra b)

Propone suprimir, en su inciso segundo, las palabras **“salud y”**.

Letra c)

Esta letra introduce tres incisos al artículo en mención, como tercero, cuarto y quinto.

El primero de ellos, faculta a las entidades administrativas regidas por la ley N°19.378 para establecer un sistema propio

de prestaciones de bienestar para los trabajadores que pertenecen a dicha entidad, debiendo darse, al efecto, su propio reglamento; aplicándose en todo lo demás esta normativa legal, salvo mención en contrario.

De constituirse tales sistemas, el aporte municipal deberá ser similar al que se otorga al sistema de prestaciones de bienestar vigente en la municipalidad de que se trate; sin embargo, los beneficios contenidos en el reglamento deberán estar rigurosamente ajustados a las disponibilidades presupuestarias de cada uno de los sistemas considerados en forma separada.

El último de los incisos que se agrega, dispone que los servicios de bienestar establecidos conforme a esta ley podrán celebrar convenios entre sí, con el propósito de conceder determinados beneficios o actividades de bienestar social que, individualmente, no pudieren otorgar o resultaren más onerosos; sin embargo, estarán imposibilitados de traspasarse, entre ellos, los aportes tanto de los afiliados de cada sistema como de cada municipalidad.

N°2

Propone introducir un nuevo inciso -como tercero- en el artículo 10 de la ley en referencia, que establece que la administración en general del servicio de bienestar será ejercida por un Comité de Bienestar, dejando al reglamento su organización, administración financiera y de bienes. Agregando, en su inciso segundo, que una mitad de sus integrantes será propuesta por el Alcalde y aprobada por el Concejo y, la otra, por representantes de las asociaciones de funcionarios del municipio elegidos conforme lo dispuesto en el reglamento respectivo.

El inciso propuesto se pone en la situación de los servicios de bienestar constituidos separadamente por una entidad administradora regida por la ley N°19.378 –anterior a la que se está modificando- señalando que, al respecto, los representantes propuestos por el alcalde deberán incorporar personal de dicha entidad, y que la otra mitad de los integrantes del Comité, serán representantes de las asociaciones de funcionarios existentes en la entidad administradora o, en caso de no existir, elegidos por la totalidad de los funcionarios integrados a dicho Servicio de Bienestar, conforme a lo indicado en el inciso anterior y en el reglamento correspondiente.

N°3

El artículo 11 de la ley N°19.754 establece que el jefe de la unidad de personal, quien haga las veces de tal, o quien el municipio determine, actuará como secretario del Comité de Bienestar, indicando, a continuación, las funciones que le corresponderá desarrollar.

Este numeral suma a funcionarios que podrán potencialmente ocupar el indicado cargo, esto es, a quien la entidad administradora de atención primaria de salud señale, en su caso.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero

Este prescribe que el personal regido por la ley N°19.378 que es autorizado, conforme lo dispuesto por la ley en proyecto, para incorporarse a los sistemas de bienestar municipal, podrá hacerlo desde el día primero del mes subsiguiente a su publicación, no obstante haberlo solicitado con anterioridad (inciso primero). Luego, consulta un aporte fiscal por cada funcionario activo que se afilie, señalando, a continuación, el monto de aquel según la fecha de incorporación, el tiempo que durará tal aporte en su caso y precisando que sólo procederá respecto de aquellos trabajadores que se integren al sistema en base a esta modificación legal.

Artículo Segundo

Se pone en el caso que se constituya un servicio de bienestar exclusivo en una entidad administrativa de salud municipal conforme a la ley en proyecto, prescribiendo que habrá de actuarse de igual forma que la señalada en el artículo precedente, con la salvedad que indica respecto del plazo (inciso primero). Por otra parte, limita la vigencia de dicho aporte al 31 de diciembre de 2014, considerándose sólo el tiempo de afiliación efectiva y que será otorgado proporcionalmente conforme al máximo de 24 meses.

Artículo Tercero

De presentarse el caso que un municipio percibiese el aporte fiscal por un funcionario que opta, a posteriori, por cambiarse entre los servicios de bienestar municipal y los creados en forma separada, aquel deberá dirigir el saldo del aporte a su nueva entidad.

Artículo Cuarto

Dispone que el aporte municipal para financiar las actividades de bienestar social de los nuevos trabajadores que se afilien no podrá ser menor a 0,5 UTM por afiliado anualmente, durante los primeros 24 meses, contados conforme lo señalado en los dos primeros artículos transitorios.

Artículo Quinto

Prescribe que por resolución de la SUBDERE, visada por la Dirección de Presupuestos, se determinarán los procedimientos, modalidades y plazos para acreditar la afiliación, el modo y la periodicidad

con que se integrarán los recursos y demás normativa destinada a la aplicación de lo dispuesto en esta ley.

Artículo Sexto

Este se ocupa del financiamiento, indicando que el mayor gasto fiscal que demande la aplicación de sus disposiciones en el primer año será de cargo del Ministerio del Interior; sin perjuicio que el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida del Tesoro Público, podrá complementarlo en aquella parte del gasto que no alcanzare a ser financiado.

Durante el debate habido en la tramitación del proyecto, y sin perjuicio de la unanimidad que concitó en su aprobación, se formularon algunas apreciaciones de las que se deja constancia a continuación:

El Diputado señor **Farías,** manifestó tener la duda en el sentido de que el proyecto no hace extensivo, en forma explícita, el beneficio que contempla, al personal de las corporaciones municipales de educación, sin que quede claro, a su entender, la razón de esta omisión. En segundo término, manifestó su inquietud por el hecho de que, sin perjuicio del financiamiento fiscal inicial –parcial, además- se instituye aquí una carga patrimonial a los municipios los que deberán destinar, a partir de esta norma y en lo futuro, parte de sus recursos propios, a la extensión de los beneficios a favor de un número creciente de funcionarios. Aclaró que sin perjuicio de estas consideraciones, otorga al proyecto su voto favorable.

El Diputado señor **Campos,** subrayó que si bien los municipios tendrán que asumir parte del financiamiento de estos beneficios, ello será más bien marginal, y que resulta de toda justicia, pues cubre una necesidad imperiosa y sentida de los funcionarios de la salud primaria, para mejorar la calidad de vida y laboral de ese personal.

Por tratarse de un proyecto de ley con “artículo único”, fue sometido a una única votación resultando aprobado, sin modificación alguna, tanto en general como en particular, por la unanimidad de los Diputados presentes (6x0), señores Browne, Campos, Farías, Lemus, Ojeda (Presidente accidental) y Schilling.

IV.- DE LOS ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADOS

A.- **ARTÍCULOS.**

No hay artículos rechazados.

B.- **INDICACIONES**

No se presentaron indicaciones al proyecto durante su tramitación ante la Comisión.

V.- ARTÍCULOS E INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

No hay disposiciones en esta situación.

Concluida la discusión y votación del proyecto, la Comisión somete a consideración de la H. Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEY

"Artículo único.- Introdúzcanse las siguientes modificaciones a la ley N°19.754, que autoriza a las municipalidades para otorgar prestaciones de bienestar a sus funcionarios:

1) Modifícase el artículo 1° como se indica:

a) En el inciso primero:

i. Suprímase la expresión "o por la ley N°19.378," y el vocablo "salud,".

ii. Agrégase a continuación del vocablo "educación", la siguiente frase ", al personal regido por la ley N°19.378".

b) En el inciso segundo, suprímase la frase "salud y".

c) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto, nuevos:

"Asimismo, cada entidad administradora regida por la ley N°19.378, podrá constituir un sistema propio de prestaciones de bienestar para los trabajadores que pertenecen a dicha entidad, dictándose al efecto

su propio reglamento conforme al artículo 2° y aplicándose en todo lo demás las normas de este cuerpo legal, salvo que se indique lo contrario.

De constituirse sistemas de prestaciones de bienestar separados para una entidad administradora regida por la ley N°19.378, el aporte municipal deberá ser igual al que se otorga al sistema de prestaciones de bienestar vigente en la municipalidad respectiva, sin embargo, los beneficios que se contemplen en el reglamento deberán estar estrictamente ajustados a las disponibilidades presupuestarias de cada uno de los sistemas en forma independiente.

Los servicios de bienestar constituidos conforme a esta ley, podrán celebrar convenios entre sí con la finalidad de otorgar determinados beneficios o actividades de bienestar social que, individualmente no puedan proporcionar o resulten más onerosos; no obstante, no podrán traspasar entre ellos los aportes que efectúen tanto de los afiliados de cada sistema como de cada municipalidad.”.

2) Intercálase en el artículo 10 el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y así sucesivamente:

“En el caso de los servicios de bienestar constituidos separadamente por una entidad administradora regida por la ley N°19.378, los representantes propuestos por el alcalde deberán incorporar personal de dicha entidad. Respecto de la otra mitad de los integrantes del Comité, serán representantes de la o las asociaciones de funcionarios existentes en la entidad administradora o, en caso de no existir, serán elegidos por la totalidad de los funcionarios adscritos a dicho Servicio de Bienestar, conforme el inciso anterior y el reglamento.”.

3) Agrégase en el artículo 11, a continuación de la expresión “el municipio”, la oración “o la entidad administradora de atención primaria de salud, según corresponda,”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- El personal regido por la ley N°19.378 que, en conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la presente ley es autorizado para incorporarse a los sistemas de bienestar municipal, podrá hacerlo a contar del día 1° del mes subsiguiente al de su publicación, sin perjuicio de que puedan presentar su solicitud de afiliación desde la fecha de publicación de este cuerpo legal.

Se otorgará un aporte fiscal por cada trabajador que se incorpore como afiliado activo en los términos del inciso anterior, sujetándose a las siguientes reglas:

a) El monto total del aporte fiscal será de dos unidades tributarias mensuales (UTM) al año, por los primeros 24 meses, siempre que la afiliación se produzca a contar del día 1° del mes subsiguiente a la publicación de esta ley y que el trabajador permanezca afiliado durante dicho periodo;

b) Las municipalidades podrán requerir el aporte fiscal correspondiente sólo respecto de aquellos trabajadores que se afilien al sistema de bienestar municipal de conformidad a la presente modificación legal, y

c) Por las afiliaciones que se efectúen en los meses posteriores a la fecha señalada en la literal a), la municipalidad percibirá el aporte fiscal señalado en la citada letra en forma proporcional al número de meses que restan para completar los primeros 24 meses, contados desde el día 1° del mes subsiguiente a la publicación de esta ley.

Artículo segundo.- De constituirse un servicio de bienestar exclusivo en una entidad administradora de salud municipal de conformidad a esta ley, se procederá de igual forma a lo dispuesto en el artículo anterior; sin embargo, el plazo señalado en su letra a) se contará desde la constitución del mismo.

En todo caso, el aporte fiscal en ningún caso podrá otorgarse más allá del 31 de diciembre de 2014 y para su determinación se considerarán los meses de afiliación efectiva, otorgándose en forma proporcional al máximo de 24 meses.

Artículo tercero.- Si la municipalidad recibiese el aporte fiscal por un trabajador que ejerce posteriormente su opción de cambio entre los servicios de bienestar municipal y aquellos creados separadamente por las entidades administradoras, deberá destinar el saldo del aporte fiscal que corresponde a dicho trabajador a la nueva entidad de afiliación.

Artículo cuarto.- El aporte que deben efectuar las municipalidades, de acuerdo al artículo 3° de la ley N°19.754, para el financiamiento de las actividades de bienestar social de los nuevos afiliados, no podrá ser inferior a 0,5 unidades tributarias mensuales (UTM) por afiliado al año, para los primeros 24 meses contados de acuerdo a las reglas establecidas en los artículos primero y segundo transitorios, según corresponda, por cada trabajador incorporado.

Artículo quinto.- Por resolución de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, visada por la Dirección de Presupuestos, se fijarán los procedimientos, modalidades y plazos para la acreditación de la afiliación, la modalidad y periodicidad con que se entregarán los recursos y las demás normas para la implementación de esta ley.

Artículo sexto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el presente año se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 14 y 28 de mayo de 2012 con la asistencia de los señores Becker, don Germán (Presidente); Browne, don Pedro; Campos, don Cristián; Farías, don Ramón; Lemus, don Luis; Ojeda, don Sergio; y Schilling, don Marcelo.

Sala de la Comisión, a 30 de agosto de 2012.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión